



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:50 HORAS DEL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/159/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución en Cerrada Guerrero Lote 2, Manzana 5 de la Colonia Peña Alta en San Juan Ixtayopan; Alcaldía Tláhuac, esto en términos de lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero y 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/159/2019.

ACTOR: JOSÉ CRUZ PAULIN ROJAS

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ.

ACTO IMPUGNADO: RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
PARA ELEGIR PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN
LUIS POTOSÍ.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES
ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por José Cruz Paulin Rojas a fin de controvertir el “Resultados de la votación para elegir presidente del Comité Directivo Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.”, por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S¹

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Todas las fechas a las que se ha referencia son del año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



- 1.** El dieciocho de julio del presente año, se publicó la convocatoria que rige el procedimiento para la elección de presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí², para el periodo 2019-2022, misma que en sus puntos 9 y 10 establece como requisito para participar que los exfuncionarios y servidores públicos, emanados del PAN, estén al corriente del pago de sus cuotas, mediante la presentación de carta que así lo justifique expedida por el titular de la tesorería y/o Secretaria General.
- 2.** El veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, el actor solicitó por escrito al Secretario General de dicho Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez, le expidiera carta de derechos a salvo.
- 3.** El veintiséis de julio del presente año el presidente del Comité Directivo Municipal le notificó al actor que se le negaba su carta de derechos a salvo, ya que existían pruebas de no haber cumplido con la totalidad de sus aportaciones al partido, derivadas del periodo como regidor 2009-2012.
- 3.** El cinco de junio, el Presidente del Partido Acción Nacional emitió providencias contenidas en el oficio SG/057-16/2019, atreves de las cuales aprobó la convocatoria precisada en el numeral 1 que antecede.
- 4.** El veintiocho de julio del presente año, el actor solicitó al Comité Directivo Municipal, su registro como candidato a presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez.

² En adelante CDM, Comité Municipal o Comité Municipal de Soledad de Graciano Sánchez



5. El veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se le notificó al promovente en respuesta a su solicitud de registro como candidato a presidente del Comité Directivo Municipal que, le faltaba la carta de derechos a salvo al año dos mil diecinueve expedida por el Comité Directivo Municipal.
6. El treinta de julio del año en curso, se interpuso por parte de José Cruz Paulin Rojas, ante el H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, juicio ciudadano en el que se combate la negativa del presidente del Comité Directivo Municipal de expedirle la carta de derechos a salvo, así como el requerimiento del secretario del mismo comité por el que se le otorgaba un plazo de 24 horas presentara la carta referida. Mismo que se radicó bajo el número de expediente TESLP/JDC/16/2019.
7. El siete de agosto del presente año, el aquí actor interpuso diverso juicio ciudadano radicado bajo la clave TESLP/JDC/17/2019, en el que impugna el acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Sam Luis Potosí³, mediante el cual declara la no procedencia de la planilla que encabeza el accionante.
8. El nueve de agosto del presente año, el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Soledad de Graciano Sánchez rindió el respectivo informe circunstanciado.
9. El trece de agosto del año en curso, se turnó físicamente el expediente TESLP/JDC/16/2019, a la Ponencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para la

³ En adelante la Comisión Organizadora del Proceso o COP



sustanciación del referido medio de impugnación y al día siguiente se decretó el cierre de instrucción.

10. El quince de agosto, el Pleno del Tribunal por mayoría de votos, aprobó la acumulación del expediente TESLP/JDC/17/2019, al TESLP/JDC/16/2019, por considerar que en los mismos el actor hacia valer la misma pretensión.

11. El diecisiete de agosto, el Tribunal Electoral emitió sentencia en la cual determinó que los motivos de inconformidad del actor eran fundados y ordenaban al CDM realizar las gestiones necesarias, para garantizar la inscripción y participación como candidato a Presidente de dicho órgano partidario.

12. El dieciocho de agosto se llevó a cabo la Asamblea electiva para renovar el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, declarándose como ganador al C. Heriberto Miranda Palomo con 110 votos y en segundo lugar la parte actora con 72 votos.

13. Inconforme con lo anterior, el veintidós de agosto, el actor presentó, ante esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional⁴, misma que el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, ordenó registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/159/2019** al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordoñes**, para su sustanciación.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

⁴ En adelante Comisión de Justicia



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado **José Cruz Paulin Rojas**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/159/2019** se advierte lo siguiente.



1. Acto impugnado. Resultados de la votación para elegir presidente del Comité Directivo Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

2. Autoridad responsable. Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, por lo cual deberá de ser notificado en **Cerrada Guerrero Lote 2, Manzana 5 de la Colonia Peña Alta en San Juan Ixtayopan; Alcaldía Tláhuac**; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad,



como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

CUARTO. Conceptos de agravio.

La controversia para resolver en el presente asunto consiste en determinar si se violó el principio de equidad en la contienda en relación con el proceso electivo de renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

QUINTO. Estudio de fondo.

De la lectura del escrito de impugnación se desprende que el actor se duele que derivado del actuar del Comité Municipal de Soledad de Graciano Sánchez que le negó la carta de derechos a salvo al actor, así como la posterior declaración de no procedencia del registro de su planilla para competir por la presidencia de su Comité Municipal, provocó una afectación a sus derechos político electorales, en específico el de equidad en la contienda.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SUP-JRC-327/2016 y su acumulado SUP-JRC-328/2016, sostuvo que la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no solo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales solo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o



irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes para dicho proceso.

En ese sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a)** La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso.
- b)** Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- c)** Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto que tutela los derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados; y
- d)** Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Es por ello que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o



expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, hipótesis que no se actualiza en la impugnación realizada, pues no es posible cuantificar el grado de afectación producido por la falta de tiempo para realizar actos de campaña o si esta fue determinante para el resultado de la elección, debiendo recordar que fue el Tribunal Electoral de San Luis Potosí el que resolvió la procedencia del registro del quejoso en una fecha tan cercana a la jornada electoral y por lo tanto no es una conducta atribuible al CDM o a la COP. Bajo este tenor resulta aplicable al caso en concreto la jurisprudencia 20/2004⁵, la cual al rubro y texto señala lo siguiente:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos antes referidos, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, además de otorgar certeza y seguridad jurídica respecto de los efectos derivados de los actos públicos válidamente celebrados.

⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



Ahora bien, la propia Sala Superior ha sostenido que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo, Bases V y VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como lo son el de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica.

Por lo tanto, la circunstancia de haber declarado la no procedencia del registro de la planilla del actor por haber considerado la autoridad responsable que existían inconsistencias al momento de solicitarlo, no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la militancia de Acción Nacional de votar de forma libre.

El tribunal local consideró en su resolución del expediente TESLP/JDC/16/2019 y su acumulado TESLP/JDC/17/2019, que habían resultado fundados los agravios hechos valer por el actor, afirmando que

“...la violación al principio de legalidad, y derechos de certeza, seguridad jurídica, del voto pasivo y de acceso a la jurisdicción partidaria conculcados originó, esencialmente, un daño inmaterial y, particularmente, en el rubro de proyecto de vida del quejoso; ya que, atendiendo a la posición irrazonable y desproporcionada de la solicitud del requisito en este caso, del pago de una cuota partidaria, el actor no alcanzó su pretensión de ejercer su derecho de voto en su vertiente pasiva”...

Para efecto de reparar los daños por violaciones que trascendieron los derechos fundamentales del quejoso, la resolución emitida el diecisiete de agosto, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí que permitió al actor continuar en la contienda, vinculó al Presidente y Secretario del Comité Directivo del PAN, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., como a la Comisión Organizadora del Proceso 2019, para el efecto de que garantizaran la inscripción y participación



como candidato a Presidente de dicho órgano partidario, en la elección que se celebraría al día siguiente.

Ahora bien, de acuerdo a lo expresado por el propio quejoso y la autoridad responsable, el derecho a participar en la elección como candidato a Presidente del CDM le fue garantizado, pues a partir de que la COP fue notificada de la resolución, esta procedió para que de manera inmediata se registrara al candidato para que este pudiera participar en la elección referida, es decir, la pretensión del actor se alcanzó, toda vez que logró ser votado y la autoridad señalada como responsable de igual manera cumplió con cabalidad a lo ordenado por el tribunal local al darle el registro y permitiendo su participación en la jornada electoral.

Con lo anterior, queda demostrado que la no procedencia del registro de la planilla encabezada por el actor, el caso particular, no debe ser considerado como una vulneración a los principios de equidad y certeza de la elección, aún y cuando la determinación de las autoridades intrapartidistas fuera revocada por el Tribunal de Electoral de San Luis Potosí, ya que esto se hizo en aras de garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia. Ello, porque la resolución jurisdiccional que ordenó la no procedencia del registro de la planilla del actor y, en su caso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, entre éstos, el registro de una candidatura

Resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso en particular la jurisprudencia identificada con la clave 1/2018⁶, sostenida por la Sala Superior del Tribunal

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 18 y 19.



Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios dentro del expediente SUP-CDC-10/2017, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERÍODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.- De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, bases V y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica. Por lo tanto, la circunstancia de que se cancele el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada. Ello, porque la resolución jurisdiccional que ordena la cancelación de una candidatura y, en su caso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, entre éstos, el registro de una candidatura; además, durante el tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación, el partido político o la coalición que postuló al candidato puede seguir realizando actos de campaña, a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política. De esta forma, es insuficiente la sola cancelación de una candidatura por una determinación judicial para afirmar que se atenta contra los principios rectores de la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección.

Por otra parte, el desarrollo de la jornada electoral se presume que se celebró sin incidentes pues ni el quejoso ni la autoridad responsable hacen referencia a ellos, es decir, se celebraron unas elecciones en donde los principios generales democráticos de contar con un voto que sea universal, secreto, directo, personal, libre e intransferible fueron respetados, por lo tanto, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no puede ser viciado por lo inútil”*, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que este principio reviste especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:



- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede acreditarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de electores que expresaron válidamente su voto.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia número 9/98⁷, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN..- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos **válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo

⁷ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De la aludida jurisprudencia se advierte lo siguiente:

- Pretender que cualquier infracción de la normatividad de lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.
- La finalidad del sistema de nulidades en materia electoral tiene por objeto eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre, secreto y directo del voto, así como su resultado.
- Cuando el valor de certeza no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no afecta el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.



Siendo esto así, se puede llegar a la conclusión que al haberse celebrado una jornada electoral sin incidentes que pudieran hablar de una falta de certeza en los resultados que arrojó el ejercicio democrático, y buscando proteger la prerrogativa ciudadana y partidista de los militantes de votar en las elecciones y que este sea respetado, es entonces que esta Comisión de Justicia no considera que existan elementos suficientes para declarar la nulidad de la elección impugnada.

El hecho de que el actor no pudiera realizar actos de campaña no es una conducta atribuible a la autoridad responsable, pues fue el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, quien ordenó un día antes de la jornada electoral la participación del quejoso, más en ningún momento ordenó que se pospusiera la elección, por lo tanto si el quejoso consideraba de que su derecho a votar y ser votado se estaba violentando por la imposibilidad de realizar actos de campaña antes de la jornada electoral, lo conducente era impugnar la resolución TESLP/JDC/16/2019 y su acumulado TESLP/JDC/17/2019, pues como ya se dijo la Comisión Organizadora del Proceso actuó en todo momento con respeto irrestricto a sus facultades y a lo ordenado por el tribunal local.

En cuanto al argumento de la quejosa que se viola el principio de equidad en la contienda toda vez que le fue entregado a la parte actora el listado nominal de electores una vez iniciada la jornada electoral, este órgano de justicia intrapartidista considera que dicho agravio resulta INOPERANTE, toda vez que bajo las circunstancias concretas del presente, resultaría una carga el exigirle a la autoridad señalada como responsable, que esta hubiera sido materialmente capaz de entregar el listado nominal al quejoso, esto derivado precisamente de lo cortos que fueron los tiempos para poder conseguir dicho documento y hacérselo entregar al quejoso.



Sumado a lo anterior, no se logra dilucidar de qué manera la entrega del listado nominal **cuarenta y seis minutos** después de haber iniciado la asamblea con el registro de delegados numerarios, mismo que no terminó sino hasta las **doce horas con diez minutos**, de acuerdo a lo asentado en el acta, pudiera haber afectado los resultados de la jornada electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

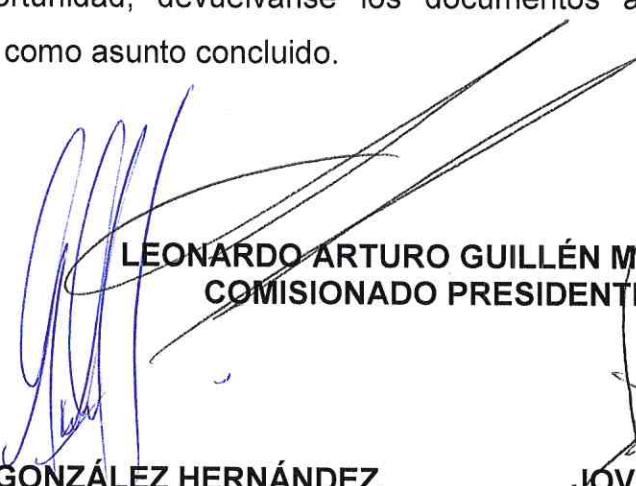
SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado.

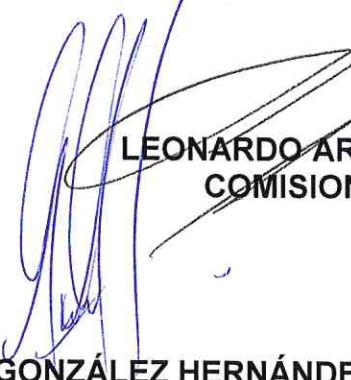
NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución en **Cerrada Guerrero Lote 2, Manzana 5 de la Colonia Peña Alta en San Juan Ixtayopan; Alcaldía Tláhuac**, esto en términos de lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero y 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del

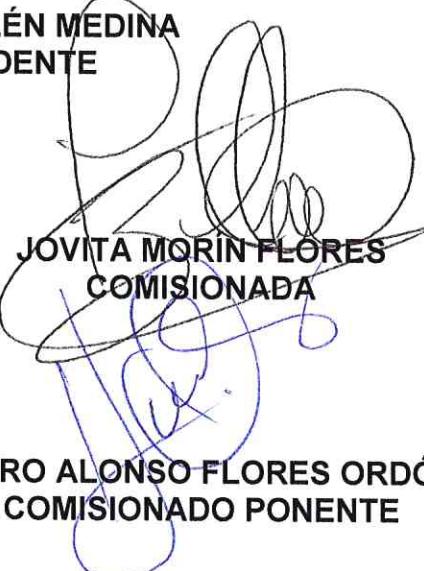


Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA


ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO